

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Zapatoca, Santander, Veintidós (22) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

La señora **LUZ STELLA ORTIZ SIERRA**, mediante apoderada judicial instaure demanda ejecutiva singular contra los señores **ARBEY ERNESTO CAJIDO SILVA y SERGIO ENRIQUE RUEDA AVILA**.

En cuanto al título ejecutivo, el Art.422 del C.G.P. establece: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

El título ejecutivo: "es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley" (HERNANDO REYES ECHANDIA).

Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

La letra de cambio además de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, deberá contener entre otros requisitos, la forma del vencimiento. (art. 671 numeral 3º del Código de Comercio).

Igualmente el Art. 424 C.G.P., respecto a la ejecución por sumas de dinero, contempla: "Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe".

Con relación al mandamiento ejecutivo el Art.430 del C.G.P. señala: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". El Juzgado al revisar la anterior demanda ejecutiva junto con sus anexos, observa que el cartular allegado (letra de cambio) tiene como fecha de creación el 25 de octubre de 2019 y no aparece la indicación del día a partir de cuándo se hace exigible la obligación con posterioridad a la fecha en que fue creada la letra de cambio antes referida.

Ahora bien, en los hechos segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la demanda se hace referencia a la exigibilidad del título valor y se señala el día (25) de octubre de 2019 como fecha de creación

para hacer efectivo el cobro de la letra de cambio, lo cual este Despacho no tiene en cuenta, por cuanto no es precisamente la fecha que determina a partir de cuándo se hace exigible el cobro de la obligación dineraria incorporada en el título valor.

Al no reunirse los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que no aparece estipulada la fecha de vencimiento para su exigibilidad, de la letra de cambio en mención, obliga al Despacho a no librar el mandamiento de pago incoado y como consecuencia de ello, rechazará la demanda ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

### **RESUELVE:**

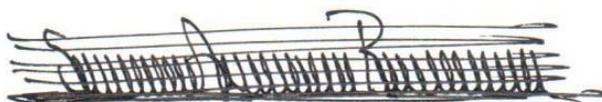
**PRIMERO:** No librar mandamiento de pago, en contra de los señores **ARBEY ERNESTO CAJIDO SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.319.981 y **SERGIO ENRIQUE RUEDA AVILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.549.068 y a favor de la señora **LUZ STELLA ORTIZ SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.209.699, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se rechaza la demanda ejecutiva y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCESE y TIENESE** a la **DRA. LUZ STELLA ACEVEDO QUIJANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.460.371 y T.P. de Abogada No. 195.499 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **LUZ STELLA ORTIZ SIERRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese las diligencias previa anotación en el libro de radicación respectivo.

**NOTIFIQUESE,**



**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**

Juez